

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 14 de marzo de 2023, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

El Secretario Ad Hoc


GUSTAVO MESA SALAZAR



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 216

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00287-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. NIT 800037800-8
DEMANDADA: ANDERSON MINA GARCÍA C.C. 76.045.098

Mediante auto interlocutorio N° 001 del 13 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** identificado con NIT N° 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANDERSON MINA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.045.098, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

El demandado **ANDERSON MINA GARCÍA**, fue notificado y se le corrió traslado de la demanda personalmente en el Despacho el 14 de febrero de 2023, venciendo el término de traslado el 28 de febrero de 2023 conforme lo dispone el art 291 del CGP; y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y deberán presentar actualizada la liquidación, que ya se encuentra en firme

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (**\$492.000**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Juez

P/ YAMA

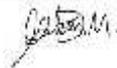
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **023** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **15 DE MARZO DE 2023**

El Secretario Ad Hoc



GUSTAVO MESA SALAZAR

Firmado Por:

Yuli Andrea Muñoz Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e923f9f92a03e7154392b10cb8259704968062001c387c4cbd162ffb2a5d35**

Documento generado en 14/03/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>